

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las doce horas con diez minutos del veintisiete de noviembre del dos mil dieciocho.

Considerando:

**I.** Que en fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho, el ciudadano xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, solicitó:

“1- COPIA CERTIFICADA DEL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO REFERENCIA OJ-55-18, CREADO EN LA UNIDAD DE ASISTENCIA JURÍDICA LEGAL DEPARTAMENTO DE ASESORÍA EN PROCESOS JURÍDICOS DE PERSONAL, BAJO EL CARGO DE LA LICENCIADA LILL KAROLL LIMA VILLALTA, JEFE DE DEPARTAMENTO” (sic).

**II.** En relación con dicha petición de información por resolución de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, con referencia UAIP/141/RPreve/1594/2018(3) se previno al ciudadano xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, para que en un plazo de cinco días desde su notificación de conformidad al art. 66 inc. 5° de la Ley de Acceso a la Información Pública, especificara si en el expediente disciplinario que requería constaban sus datos personales o expresara si tenía Poder Especial para requerir esta información.

**III.** La referida decisión fue notificada por medio de correo electrónico de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, quien a la fecha no se ha pronunciado subsanando el señalamiento indicado.

**IV.** El art. 66 inc. 5° de la Ley de Acceso a la información Pública establece: “Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastasen para localizar la información pública o son erróneos, el Oficial de Información podrá requerir, por una vez y dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija datos. Este requerimiento interrumpirá el plazo de entrega de la información. Si el interesado no subsana las observaciones en un plazo de cinco días desde su notificación deberá presentar nueva solicitud para reiniciar el trámite”.


Asimismo, es preciso señalar que el Lineamiento para la Recepción, Tramitación, Resolución y Notificación de Solicitudes de Acceso a la Información, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública el día 29 de septiembre de 2017, indica en su artículo 11 parte final lo siguiente: “... En el caso que el solicitante no subsane los defectos de la solicitud, el Oficial procederá a declarar inadmisibles el trámite de la solicitud en los tres días

hábiles siguientes contados a partir del agotamiento del plazo otorgado para subsanación y notificará al solicitante...”. (sic).

V. En ese sentido, el ciudadano xxxxxxxxxxxxxxxx, no subsanó la prevención realizada por esta Unidad, pese a haber transcurrido el plazo de cinco días hábiles desde su notificación que se le otorgaron para tal efecto, por tanto, lo que procede es declarar inadmisibile la presente solicitud, dejando expedito el derecho del ciudadano xxxxxxxxxxxxxxxx de hacer un nuevo requerimiento de información si así lo decide, tomando en consideración los parámetros que se le han propuesto en la prevención y los requisitos del art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Con base en los arts. 65, 66 inciso 5°, 71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. Declárese inadmisibile la solicitud N° 141, presentada por el ciudadano xxxxxxxxxxxxxxxx, el día catorce de noviembre de dos mil dieciocho, por no haber contestado dentro del plazo legal correspondiente, la prevención emitida por resolución UAIP/141/RPrev/1594/2018(3), de las catorce horas del dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho.
2. Déjese a salvo el derecho del ciudadano xxxxxxxxxxxxxxxx de plantear una nueva solicitud tal como lo señala la ley.
3. Notifíquese.



Lcda. Eva Marcela Escobar Pérez

Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

**NOTA:** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.